

mala conducta, ni estaba legalmente divorciada por su culpa, al morir el marido, 2.º Si el demandante fuere un hijo legítimo del militar establecerá su calidad de tal, su edad, y si la recompensa se reclama íntegra, sea por falta ó por inhabilidad de la viuda, se probarán estas circunstancias respectivamente; 3.º La madre acreditará su calidad de madre legítima ó natural del militar, que éste no dejó viuda ni hijos con derecho á recompensa y que no ha pasado á otras nupcias, ni observado notoria mala conducta; y 4.º Tanto la viuda como los hijos y la madre probarán además: que no tienen renta excedente de \$ 50 mensuales; que no disfrutan pensión del Tesoro, y que ni ellos ni su antecesor han recibido recompensa del Erario; que no tienen derecho á pensión del Montepío; y que el militar no se encontraba en ninguno de los casos del artículo 8.º

Artículo 39. Los distintos casos del artículo anterior se probarán del modo siguiente: el matrimonio, la calidad de madre ó de hijo legítimo y la edad de éste, con el certificado de la autoridad eclesiástica ó civil conforme á las leyes, y en su defecto justificado por cualquiera otro medio legal; lo relativo al estado de viudez, á la conducta, al divorcio y á la falta de viuda ó de hijos con el certificado del párroco; la cuantía de la renta, con los testimonios legales; los demás puntos se probarán como lo previene el artículo 37 para los mismos casos.

TITULO III.

JUICIO DE RECOMPENSAS Y PENSIONES.

Artículo 40. Corresponde á la Corte Suprema de Justicia conocer en una sola instancia de las demandas de recompensas y pensiones militares. En estos juicios, que serán sumarios, representará á la Nación el Procurador General.

Artículo 41. Los interesados harán su demanda en Memorial que contendrá su nombre, naturaleza, residencia y causa ó razón de la demanda. Al memorial acompañarán las pruebas que según el caso exige esta Ley y la actuación se hará en papel sellado.

Artículo 42. Si hubiere deficiencia en el memorial ó en las pruebas, se devolverán al demandante para que las sane y con este fin se le indicarán clara y detalladamente los defectos. La Corte puede hacer que ante ella se ratifiquen los testigos residentes en la capital; comisionar en cualquier caso; disponer que las certificaciones se aclaren ó amplíen; y en fin, dictar cuantos autos para mejor proveer estime convenientes.

Artículo 43. Dictada sentencia favorable, la Corte mandará copia al Ministerio del Tesoro para los efectos del pago. También dará aviso, con inserción de lo conducente, al Ministro de la Guerra, para que éste haga tomar nota del hecho en el Estado Mayor General.

TITULO IV.

DISPOSICIONES VARIAS.

Artículo 44. El derecho á recompensas militares prescribe veinte años después del hecho causa de la muerte ó invalidez ó de la ejecución del acto distinguido de valor. El derecho á pensión por servicio posterior á la Independencia, prescribe veinte años después de cumplido el término que dio derecho á pensión.

Artículo 45. Todo militar pensionado tiene obligación de presentarse personalmente á recibir la respectiva orden de pago de su pensión, y en caso de imposibilidad física, probará la supervivencia como lo ordene el Poder Ejecutivo.

Artículo 46. El pago de las pensiones y recompensas se hará en moneda corriente del modo dispuesto por la Ley.

Artículo 47. Se declaran canceladas todas las pensiones y recompensas decretadas á favor de personas que hayan capitalizado otras pensiones concedidas anteriormente.

Artículo 48. Las pensiones militares no son embargables en ningún caso.

Artículo 49. Deróganse las Leyes 44 y 70 de 1888, 84 de 1890 sobre recompensas militares, el Título I, Libro 3.º del Código Militar, con excepción del Capítulo 1.º y todas las disposiciones que en las Leyes 50 de 1886 y 153 de 1887 fueren contrarias á la presente Ley.

Dada en Bogotá, á 1.º de Diciembre de 1896.

El Presidente del Senado, BELISARIO PEÑA.—El Presidente de la Cámara de Representantes, IGNACIO SAMPEDRO.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 2 de Diciembre de 1896.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Guerra, AURELIO MUTIS.

LEY 150 DE 1896

(3 DE DICIEMBRE)

por la cual se dictan algunas disposiciones sobre Marina de Guerra y se fijan los sueldos de sus empleados.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º El personal de empleados del Crucero Córdoba quedará así:

Un Comandante con sueldo mensual de.....	\$ 300
Un 2º id. id. ....	150
Un Capitán id. id. ....	200
Un Práctico id. id. ....	100
Un Contramaestre id. id. ....	80
Un Piloto id. id. ....	109
Tres Timoneles, á \$ 30 c/u. ....	90
Un primer Ingeniero id. ....	200
Un segundo id. id. ....	150
Un tercer id. id. ....	100
Tres Artilleros, á \$ 70 c/u. ....	210
Tres Aceiteros, á \$ 40 c/u. ....	120
Seis Fogoneros, á \$ 40 mensuales c/u. ....	240
Un Carpintero id. ....	40
Cuatro Marineros, á \$ 30 id. ....	120
Un primer cocinero id. ....	50
Un 2º id. id. ....	30
Un Mayordomo despensero id. ....	50
Dos sirvientes á \$ 20 mensuales	40

Artículo 2º El personal de empleados de cada una de las cañoneras "La Popa" y "Boyacá", será el siguiente:

Un Capitán con el sueldo mensual de.....	\$ 200
Un Contramaestre id. id. ....	60
Dos Timoneles, á \$ 30 mensuales cada uno. ....	60
Cuatro Marineros, á \$ 25 cada uno. ....	100
Un Carpintero id. ....	30
Un primer Ingeniero id. ....	150
Un segundo id. id. ....	100
Dos Artilleros, á \$ 70 cada uno id. ....	140
Dos Aceiteros, á \$ 40 cada uno id. ....	80
Dos Fogoneros á \$ 40 cada uno id. ....	80
Un primer cocinero id. ....	40
Un segundo cocinero id. ....	40
Un mayordomo con sueldo id. ....	25
Un sirviente id. ....	20

Artículo 3º El personal de empleados de cada uno de los vapores de guerra "Hércules" y "Nariño", será el siguiente:

Un Comandante con el sueldo mensual de.....	\$ 200
Un primer Práctico id. id. ....	150
Un segundo id. id. id. ....	60
Un primer Ingeniero id. id. ....	150
Un segundo id. id. id. ....	70
Un Contador proveedor id. id. ....	100
Un Timonel id. id. ....	30

Un Aceitero id. ....	35
Un Carpintero id. ....	40
Un primer Contramaestre id. ....	50
Un segundo id. id. ....	30
Ocho marineros, á \$ 24 cada uno id. ....	192
Cuatro Candeleros, á \$ 30 cada uno id. id. ....	120
Un despensero id. id. ....	30
Un panadero id. id. ....	15
Un primer cocinero id. id. ....	30
Un segundo id. id. id. ....	24
Dos sirvientes á \$ 10 cada uno id. id. ....	20
Un Celador á id. id. ....	25

Parágrafo. "El Nariño" tendrá además del personal que queda transcrito, dos Marineros y dos Candeleros más, con el mismo sueldo.

El 1º y 2º Ingeniero disfrutarán de la asignación de \$ 200 y \$ 100 el otro.

Artículo 4º Son de cargo de los Comandantes del Crucero Córdoba y de las cañoneras La Popa y Boyacá la alimentación del personal de á bordo, inclusive la del Oficial y diez soldados de la guarnición. Para subvenir á este gasto, se les asignará la suma de catorce pesos diarios, que cobrán por quince días anticipados.

También es de cargo de los Comandantes del Crucero Córdoba y de las cañoneras La Popa y Boyacá atender al lavado de la ropa blanca de sus respectivos barcos, para lo cual se les asignará la suma de un peso diario, que cobrán también por quince días adelantadas.

Artículo 5º Cuando el crucero ó las cañoneras vayan en alguna expedición y conduzcan á bordo mayor número de tropa ó empleados del Gobierno, se les administrará á los Comandantes, además de la asignación alimenticia diaria, las provisiones que fueren necesarias, á juicio y por orden de los Jefes Militares de Panamá y Cartagena.

Artículo 6º Prohíbese á los Comandantes del crucero y de las cañoneras, conducir á bordo pasajeros y carga sin orden del Gobierno.

Artículo 7º Las disposiciones de los tres artículos precedentes son aplicables á los vapores de guerra Hércules y Nariño, pero la asignación diaria alimenticia de que trata el artículo 4º será de ocho pesos diarios. Cuando por orden del Gobierno hubiere de conducirse en los dos vapores mencionados mayor número de empleados ó de fuerza pública, el ministro de las provisiones necesarias lo harán en sus respectivos casos, los Jefes Militares de las plazas de Honda y Barranquilla.

Artículo 8º El Gobierno atenderá á la provisión de las medicinas necesarias para el Crucero, las Cañoneras y los Vapores de guerra.

Artículo 9º La Marina de Guerra dependerá del Ministerio de Guerra.

Artículo 10. Autorízase al Gobierno para disponer, en los casos necesarios, la refeción del Crucero, las Cañoneras y los Vapores de guerra; para venderlos y conseguir otros más adecuados, si lo creyere conveniente; para proveerlos de artillería y demás elementos de guerra; y para contratar hasta cuatro Oficiales de Marina del exterior, á efecto de que vengan á dar enseñanza en dicho arte durante el término de cuatro años, con las condiciones que el Gobierno tenga á bien señalar.

Artículo 11. Queda facultado el Gobierno para aumentar el personal y sueldos de los mencionados buques, ó para suprimir empleados y disminuir sueldos, cuando las necesidades así lo exijan.

Artículo 12. Autorízase al Gobierno para comprar los Cruceros-transportes que estime necesarios á fin de guardar las costas de la República, tanto en el Atlántico como en el Pacífico.

Artículo 13. El Poder Ejecutivo dictará Reglamentos para la Marina de guerra, de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 14. Esta Ley principiará á regir el 1º de Enero de 1897.

Dada en Bogotá, á 2 de Diciembre de 1896.

El Presidente del Senado, BELISARIO PEÑA.—El Presidente de la Cámara de Representantes, DIONISIO JIMÉNEZ.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 3 de Diciembre de 1896.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Guerra, AURELIO MUTIS.

LEY 151 DE 1896.

(3 DE DICIEMBRE)

que adiciona y reforma la 107 de 1892, sobre Estadística nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Derógase el artículo 4º de la citada Ley 107.

Artículo 2º Establécense en cada Gobernación una Junta General de Estadística, compuesta de tres miembros principales y tres suplentes, nombrados por el respectivo Gobernador. Dicha junta funcionará presidida por el Secretario de Gobierno, dirigirá el servicio del ramo en el Departamento, tendrá sesiones á lo menos dos veces por mes y revisará los documentos reunidos antes de que se remitan á la Oficina Central.

Artículo 3º En cada Prefectura habrá una Comisión permanente de Estadística, compuesta de tres miembros principales y tres suplentes, nombrados por los Gobernadores á propuesta de los Prefectos quienes presidirán las sesiones que tendrán lugar cada quince días. Estas Comisiones reunirán los trabajos municipales y vigilarán el cumplimiento de éstos.

Artículo 4º En cada Municipio habrá una Comisión de tres miembros, que auxiliará al Alcalde en la formación de los documentos ordenados. Los miembros de estas Juntas serán nombrados por los Prefectos y tendrán sesión semanal, á que puedan concurrir con voz todos los empleados y funcionarios públicos de la localidad.

Artículo 5º En las poblaciones considerables puede organizarse una Comisión por barrio, y el Alcalde dirigirá el trabajo de todas ellas.

Artículo 6º Los Gobernadores tienen la obligación de disolver inmediatamente cualquiera junta que, extralimitando sus funciones, ejerza coacción en elecciones ó asuma el carácter de junta política.

Artículo 7º Las Juntas y empleados concretarán sus trabajos á lo que ordene la Oficina Central de Estadística que se radica en el Ministerio de Gobierno y enviarán cada tres meses á la respectiva Superioridad el informe relativo á los trabajos ejecutados en ese período de tiempo.

Artículo 8º Los cargos de miembros de las Juntas de que trata esta Ley serán servidos en todo caso por empleados públicos; pero los que desempeñen quedan entre tanto exceptuados de todo impuesto y servicio personal.

Artículo 9º Las Juntas mencionadas, cuando obren por orden superior, tienen autoridad propia y derecho coercitivo para adquirir los datos que necesitan.

Artículo 10. Todos los empleados que funcionen como Inspectores ó Visitadores, cualquiera que sea el ramo en que funcionen, tienen obligación de enviar semestralmente un informe detallado sobre lo de su cargo á la Oficina Central del ramo.

Parágrafo. En la misma obligación, con respecto a las Juntas departamentales, quedan los Fiscales, los Registradores de instrumentos públicos, los Administradores de Aduanas y Salinas y los demás empleados que la Oficina Central determine.

Artículo 11. Quedan autorizados todos los particulares para enviar los informes estadísticos que a bien tengan a la Oficina Central, y si esta los hallare dignos de ser conocidos, serán publicados en el *Diario Oficial*.

Artículo 12. Todas las circulares ó cuadros que la Oficina Central distribuya en demanda de datos así como los reglamentos que dicte para el servicio del Ramo, para ser válidos requieren la aprobación del Ministro.

Artículo 13. Los trabajos de la Oficina general se agruparán conforme a la siguiente serie:

(A) Territorio—(B) Población—(C) Producción é industrias—(D) Administración y servicios públicos—(E) Obras públicas—(F) Rentas y gastos—(G) Hechos diversos.

Artículo 14. La suma de dos mil quinientos pesos (\$ 2,500) que la Ley 107 fijaba para gastos de Oficinas departamentales de Estadística, será distribuida por el Ministerio, de acuerdo con el informe de los Gobernadores, y como sobresueldos entre los empleados departamentales a quienes se recargue el trabajo por causa de la presente Ley, siempre que ejecuten los trabajos ordenados.

Artículo 15. La organización y ejecución de los trabajos del censo queda á cargo de la Oficina Central de Estadística.

Artículo 16. Queda autorizado el Ministerio de Gobierno para organizar en cada Departamento, una Comisión de Ingenieros que revise y complemente la carta corográfica del mismo, siempre que en la obra total no se inviertan en el año más de veinticinco mil pesos (\$ 25,000).

Artículo 17. Derógase el artículo 6º de la Ley 107 citada, y la impresión de los trabajos de la Oficina Central de Estadística se hará como lo determine el Ministerio.

Artículo 18. Queda autorizado el Ministerio para invertir hasta cinco mil pesos (\$ 5,000) anuales por partidas que no excedan de cincuenta pesos (\$ 50) en adquirir de los Ingenieros copias de los planos que éstos levantan siempre que abarquen á lo menos una superficie de mil hectáreas y no hayan ingresado ó hayan de ingresar á ninguna Oficina pública por Ley ó contrato ó otro motivo cualquiera.

Artículo 19. En lo sucesivo, de cualquier plano que deba presentarse al Gobierno, sea cual se fuera la causa, se adjuntará una copia destinada á la Oficina de Estadística, y si la escala de tales planos fuere inferior á cien mil (100,000), la dicha copia puede presentarse en esta última escala.

Artículo 20. Las sumas que demande el cumplimiento de esta Ley quedan incluidas en el Presupuesto de Gastos.

Artículo 21. En los términos de la presente Ley queda reformada la 107 de 1892, debiéndose entender referentes al Ministerio de Gobierno las disposiciones que en ésta se refieren al extinguido de Fomento.

Artículo 22. Esta Ley regirá desde el 1.º de Enero de 1897.

Dada en Bogotá, á 2 de Diciembre de 1896.

El Presidente del Senado, BELISARIO PRISA.—El Presidente de la Cámara de Representantes, DIONISIO JIMÉNEZ.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 3 de

Diciembre de 1896.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Hacienda, MANUEL ESGUEBBA.

### LEY 152 DE 1896

(4 DE DICIEMBRE),

que contiene varias disposiciones sobre servicio militar.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Por Código Militar se entenderá exclusivamente la parte referente á la justicia (Tribunales, juicios, penas y recompensas) y las prescripciones del Derecho de gentes que deben observar los Jefes de operaciones, conforme al actual Código Militar y las leyes que lo han reformado, mientras el Congreso no legisle de nuevo sobre esta materia.

Artículo 2º Todo lo demás relativo al Departamento de Guerra será ordenado por leyes especiales que regulen los siguientes puntos: la conscripción militar, la organización del Ejército, los ascensos, las pensiones, los cuadros del Ejército, la movilización y el servicio fiscal de la fuerza pública.

Artículo 3º El servicio interior de los cuerpos de tropa, el servicio de guarnición, el servicio en las plazas fuertes, el servicio en campaña, el servicio de sanidad y castrense, el servicio en las milicias, el servicio de Intendencias, la instrucción militar y las disposiciones sobre movilizaciones y maniobras y sobre ejercicio de las tres armas, serán organizados por Decretos reglamentarios expedidos por el Gobierno.

Artículo 4º Deróganse los artículos 72 á 75, 133 á 161, 192 á 197, 233 á 354, 433 á 792, 802 á 1034 y 1143 á 1236 del Código Militar. Esta derogación comenzará á regir para cada uno de esos grupos de artículos tan luego como el Gobierno dicte los reglamentos del caso.

Artículo 5º Si el Congreso no alcanzare á legislar sobre la materia, queda facultado el Gobierno para fijar la división militar del territorio y organizar las milicias de acuerdo con la legislación vigente y las prácticas usuales de las naciones civilizadas sobre la materia, y sus disposiciones regirán hasta que resuelva lo contrario el próximo Congreso.

Artículo 6º Todo militar en servicio activo vestirá siempre de uniforme.

Artículo 7º Queda autorizado el Gobierno para crear en los Estados Mayores y Cuerpos, Tribunales de honor que impongan á los militares castigos de carácter moral por las violaciones de los deberes sociales que no merezcan pena disciplinaria.

Dada en Bogotá, á tres de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.

El Presidente del Senado, BELISARIO PRISA.—El Presidente de la Cámara de Representantes, MAXIMILIANO NEIRA.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 4 de Diciembre de 1896.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Guerra, AURELIO MUTIS.

Ministerio de Guerra.

### RESOLUCION NUMERO 103,

que señala el tiempo de servicio obligatorio á los Jefes, Oficiales y empleados administrativos del Ejército.

Ministerio de Guerra.—Sección 1.ª.—Bogotá, 8 de Enero de 1897.

Habiéndose observado con frecuencia

que varios de los individuos nombrados para ocupar destinos en el Ejército, solicitan su separación poco tiempo después de poseionados, con lo cual dificultan la regularidad del servicio y ocasionan aumento de gastos á la Nación,

SE RESUELVE:

Los individuos que fueren nombrados para ocupar puestos militares ó administrativos en el Ejército, tendrán obligación de permanecer en servicio durante seis meses, por lo menos, excepto los dos casos siguientes;

Quando contrajeran enfermedad calificada, como grave, por dos facultativos, y

Quando estando en servicio el militar ó empleado administrativo, falleciere alguno de sus padres ó alguno de sus hijos y tuviere necesidad urgente de renunciar el puesto para atender á los asuntos de la familia, lo que se comprobará con declaraciones de testigos idóneos, rendidas ante cualquiera autoridad civil ó militar.

La presente Resolución tendrá cumplimiento, sin perjuicio de la marcada con el número 93, de 10 de Octubre de 1896, publicada en el *Diario Oficial* número 10,155; y tampoco obsta para que el Gobierno pueda decretar la separación del Jefe, Oficial ó empleado administrativo, en todo tiempo, si existieren justos motivos.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

AURELIO MUTIS.

### RESOLUCION NUMERO 104,

sobre peticiones de destinos en el Ejército.

Ministerio de Guerra.—Sección 1.ª.—Bogotá, 9 de Enero de 1897.

En atención á las múltiples instancias de algunos militares para conseguir destinos en el Ejército, á pretexto de extrema pobreza ó de ser sostenidos de numerosa familia, lo cual en manera alguna es título para obtener puestos en la carrera militar, que mal pueden adquirirse por otras razones que las de amor á las instituciones nacionales y á la profesión de las armas,

SE RESUELVE:

El Ministerio considera indecoroso que un Jefe ú Oficial solicite directa ó indirectamente, por razones de escasez pecuniaria ó de obligaciones de familia, colocación en el Ejército; y en tal virtud, será desatendida toda instancia de esa naturaleza.

Publíquese en el *Diario Oficial*, en hoja volante y en la Orden general del Ejército.

El Ministro,

AURELIO MUTIS.

### VISOS OFICIALES.

EDICTO.

El Jue. 1.º del Circuito de Oriente

Por el presente cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á intervenir en el juicio de sucesión por muerte de Apolinar Rodríguez, el cual se ha declarado abierto en este Juzgado por auto de fecha treinta y uno de Julio del corriente año, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, se presenten por sí ó por medio de apoderado todos los que se crean con derecho á hacerlo valer; si así lo hicieren, se les oirá y administrará la justicia que les asista, y de lo contrario, les perstra en el perjuicio á que haya lugar según las leyes. Para los efectos expresados, se fijó el presente en un lugar público de la Secretaría del Juzgado de Ciénega, á las doce del día veinte de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.

El Jue. Leopoldo Castañeda L.—El Secretario, Piquito Márquez. 3-3

EDICTO.

El Alcalde del Municipio de Támara, de orden del Sr. Intendente nacional de Casanare,

HABER SABER:

Que el Sr. Sótero Fernández ha denunciado como baldíos, y ha pedido en adjudicación, á título de cultivador, y en cantidad aproximada de treinta y ocho hectáreas, los terrenos denominados "Flor Amarilla," comprendidos dentro de los linderos siguientes:

Por el Norte, con cultivos de propiedad del Sr. Miguel González A.; por el Sur, con cafetales del Sr. Joaquín Mora; por el Oriente, con el camino que une á Socha con Támara, y por el Occidente, con rastros de los herederos de Cruz Hredia y Heloisa Jiménez.

Este edicto se fija por treinta días para conocimiento del público, hoy veintinueve de Marzo de mil ochocientos noventa y seis. Sixto A. Cuervo.—Quinta Vargas, Secretario.

Es Copia.—El Secretario General de la Intendencia de Casanare,

Enrique Botero H. 3-3

### EDICTO EMPLAZATORIO.

El Jue. de Ejecuciones Fiscales.

Por el presente cita, llama y emplaza á los Sres. Abraham Londoño V. y su fiador solidario y mancomunado, Alejandro Márquez, para que dentro del término de treinta días contados desde hoy comparezcan por sí ó por medio de apoderado á estar á derecho en el juicio ejecutivo que por suma de pesos les sigue el Tesoro Nacional. Si así lo hicieren, se les oirá y administrará la justicia que les asista, y de lo contrario, sufrirán los perjuicios á que haya lugar según la ley. Y para los efectos expresados, se fija este edicto en un lugar público del Juzgado, hoy catorce de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.

El Jue. Próspero Salcedo.—El Secretario, Es copia.—El Secretario.—Eduardo D. 3-3

EDICTO.

El Juzgado 3.º del Circuito de Guadalupe

HABER SABER:

Que por sentencia de fecha veintidós de Julio último, confirmada por el Superior Tribunal de Tandama el veintinueve de Agosto, se declaró en interdicción judicial el fátmo Andrés Avelino Boacero, mayor de edad y vecino del Municipio de Chioyas, y por tanto, no tiene la libre administración de sus bienes.

Este aviso se da al público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 536 del Código Civil.

El Ocu, Septiembre doce de mil ochocientos noventa y seis.

El Jue. José Angel Morales.—El Secretario, Nepomuceno Saravia P.

Es copia.—Nepomuceno Saravia P., Secretario. 3-3

### TALLER MODELO.

Continúa funcionando este útil establecimiento, dirigido por el hábil mecánico Sr. Juan N. Rodríguez N., bajo los auspicios del Gobierno nacional, que lo ha subvencionado, en donde dicho señor trasmite sus conocimientos adquiridos en Europa, enseñando gratuitamente á las personas que lo desean, tanto de esta capital como de los Departamentos.

El expresado Taller está situado en la Plaza de Nariño (antigua de San Victorino).

### NO OFICIAL

EMILIO RUIZ BARRETO

y FERNANDO PULIDO,

ABOGADOS,

Bogotá, Calle 13, números 139 y 141. 10-2